

DIRECTORIO

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. RICARDO ROSAS PÉREZ

MAGISTRADO DIRECTOR
DE LA ESCUELA JUDICIAL
M. EN D. JESÚS G. DÁVILA HERNÁNDEZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO
DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN
JUDICIAL
LIC. CARLOS VASCONCELOS BELTRÁN

CORRECTORA ORTOGRÁFICA Y DE
ESTILO
MTRA. EUGENIA V. CÁRDENAS PADILLA

ENCARGADA DEL BOLETÍN JUDICIAL
GABRIELA JERÓNIMO BALDERAS

ÓRGANO DE DIFUSIÓN JURÍDICO
CULTURAL DEL PODER JUDICIAL, SU
DISTRIBUCIÓN ES GRATUITA. DE LAS
OPINIONES SUSTENTADAS EN LOS
TRABAJOS RESPONDEN
EXCLUSIVAMENTE SUS AUTORES.

INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN
E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA
FCO. LÉYVA 7, CENTRO, CP. 62000
CUERNAVACA, MOR.
boletín.judicial@htsjem.gob.mx
TEL. 01 777 314 21 70



Revista Jurídica

Agosto - Octubre de 2004

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

d) Una magistratura estable, como lo muestran los casos de España y Francia, pese a las transiciones políticas. Tal inamovilidad es producto de un sano sistema de capacitación y selección: el Poder Judicial pasa a estructurarse en base a la idoneidad.

ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Dr. Carlos Alberto Puig Hernández

Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Sumario: I. Introducción. II. Ley Electoral Municipal del Estado de Morelos, del 26 de noviembre de 1930. Juntas Computadoras. III. Ley para Elección de Poderes del Estado, del 14 de febrero de 1932. IV. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 20 de diciembre de 1967. Comisión Estatal de Vigilancia Electoral. Congreso del Estado en Funciones del Colegio Electoral. V. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 1° de enero de 1975. VI. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 4 de enero de 1979. VII. Ley Electoral del Estado de Morelos, de enero de 1982. VIII. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 5 de septiembre de 1990. IX. Decreto del 25 de octubre de 1993 que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Morelos. X. Decreto del 11 de enero de 1994 que Reforma el Artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Morelos. XI. Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Morelos, en Materia Electoral, del 30 de octubre de 1996.

XII. Código Electoral para el Estado de Morelos, del 28 de noviembre de 1996. XIII. Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado, de fecha 1° de octubre de 1999, y Reformas al Código Electoral, del 2 de octubre del mismo año.

I. Introducción.

Para delimitar temporalmente el período en que ubicaremos el presente análisis, debemos recordar que el estado de Morelos se crea el 17 de abril de 1869, después de ser aprobada la propuesta en la Legislatura Federal y en los Congresos Locales a través del decreto que suscribe el Benemérito de las Américas, Lic. Benito Juárez García. A fin de iniciar la vida institucional de nuestra entidad federativa, se designó al Gral. Pedro Baranda como Gobernador Provisional, quien convocó a elecciones para la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, en las que contendieron Porfirio Díaz y Francisco Leyva, habiendo triunfado este último.

Francisco Leyva promulgó la Primera Constitución del Estado el 28 de julio de 1870 y salvo su separación del cargo, en el período comprendido de agosto de 1872 a abril de 1874, permaneció en el poder hasta noviembre de 1876, en que fue

destituido por no adherirse al "Plan de Tuxtepec" y sustituido por el Gral. Carlos Pacheco como Gobernador Provisional; durante el porfiriato, gobernaron el estado, Carlos Quaglia, Jesús H. Preciado, Manuel Alarcón y Pablo Escandón.

Como lo señala el destacado investigador morelense, Valentín López González, en la época de la revolución maderista, desaparecieron los poderes públicos de la entidad, habiéndose reestablecido temporalmente el orden constitucional, en 1912, con Patricio Leyva, para volver a romperse después con el cuartelazo encabezado por Juvencio Robles, en el año de 1913.¹

En la misma obra, el historiador citado menciona:

"Durante 17, años el estado de Morelos estuvo fuera del orden constitucional, y en el año de 1925 se hizo un intento para restablecer la constitucionalidad. Contendieron para el cargo del gobernador, el General Francisco Alarcón, Fernando López y Carlos López Ariza, pero el asunto terminó mal pues se instalaron tres legislaturas: dos en Cuernavaca y una en Jojutla. El Gobierno Federal intervino y volvió a nombrar gobernador provisional, y en

¹ Cfr. Seguro Social, Instituto Mexicano de: *El Territorio Mexicano*; Tomo II, 1982, México, p. 383.

1929 se inició una nueva campaña para restablecer el orden constitucional en el estado.

El 4 de marzo de 1930 se lanzó la convocatoria y se celebraron elecciones; el 17 de mayo de 1930 se instaló la Legislatura Constituyente y al día siguiente protestó como gobernador del estado, Vicente Estrada Cagigal; se restableció el Tribunal Superior de Justicia y se dividió el estado en dos distritos judiciales, siete distritos políticos y 27 municipios, señalados en la Ley de División Territorial, así como dos Distritos Federales Electorales.”²

Los anteriores antecedentes históricos nos permiten ubicar como punto de partida la etapa que se conoce en nuestro estado como la “vuelta a la legalidad”, ya que, hasta antes de 1930, se vivía fuera del orden constitucional por la constante inestabilidad política y social, fase que marca la aparición de la Primera Ley Electoral de este período contemporáneo de nuestro estado que es la “Ley Electoral Municipal del estado de Morelos.”

² Idem, pp. 383-384.

Conceptualmente, debemos precisar que por “Autoridad Electoral” entendemos el órgano u órganos públicos a quienes, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ley atribuye la facultad de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del estado de Morelos, por lo cual pretendemos analizar, a partir del regreso a la legalidad, en la década de los años treinta del siglo pasado, las primeras autoridades en la materia que tuvieron a su cargo estas funciones y examinar las modificaciones que presentaron a través del tiempo, tanto en su integración como en sus facultades, hasta la creación del Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Es importante señalar que, para identificar a los distintos ordenamientos legales en materia electoral que han estado vigentes en el período mencionado, citaremos la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial”, por ser el dato que nos permite localizar y consultar la correspondiente fuente de información.

II. Ley Electoral Municipal del Estado de Morelos, del 26 de noviembre de 1930.

Con el Decreto Número 14, de fecha 26 de noviembre de 1930, el gobernador constitucional, Vicente Estrada Cagigal, convocó a los ciudadanos del estado a elecciones de los ayuntamientos en los diversos municipios que lo integraban, para el tercer domingo de diciembre del mismo año, con sujeción a las formas y requisitos establecidos en la Ley Electoral Municipal que con el propio decreto promulgaba, para entrar en vigor desde el momento de su publicación en el "Periódico Oficial" del estado, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Esta Ley, compuesta por 54 artículos, estableció como órganos electorales a:

- a) Los Empadronadores;
- b) Las Mesas Directivas de Casillas Electorales; y
- c) Las Juntas Computadoras.

Para la designación e integración de estos órganos, la ley citada, en sus artículos 7, 9, 10, 11, 20 a 23, 34, 35, 37 a 41 y 43, estableció los procedimientos correspondientes, de los cuales sólo comentaremos el relativo a las Juntas Computadoras, pues el tema central de este trabajo son los antecedentes relacionados con el Instituto Estatal Electoral, como la autoridad superior en esta

materia, dentro del ámbito y facultades de nuestro estado.

Juntas Computadoras.

1. El martes siguiente al día de la elección, se reunían los presidentes de casilla en el lugar que indicara el presidente municipal que no debería ser oficina de gobierno, para constituirse en Junta Computadora, la que podía funcionar cuando estuvieran reunidos la mitad más uno, cuando menos, de los presidentes de casillas; a los ausentes se les aplicaba la sanción penal correspondiente.

2. Una vez reunidos los presidentes de casillas, en el número señalado, el presidente de la primera o en su defecto el que le seguía en número sucesivo, invitaba a los presentes para que procedieran a la elección, por mayoría de votos, de la Mesa Directiva de la Junta Computadora, designando un presidente, un secretario y dos escrutadores; el presidente de casilla citado, hacía la declaratoria de elección de la mesa y daba aviso al presidente municipal.

3. Constituida la Mesa Directiva de la Junta Computadora, los presidentes de las casillas electorales entregaban sus expedientes por orden progresivo, los que eran abiertos a fin de que los

Escrutadores dieran a conocer en voz alta el resultado de la elección obtenida por cada candidato, y el secretario realizaba el escrutinio general. Concluida la revisión de los expedientes, el presidente leía en voz alta el resultado.

4. A los candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos, se les extendía la credencial respectiva, firmada por el presidente y el secretario de la Junta Computadora.

5. Al concluir sus labores, la junta levantaba un acta de clausura en la que hacía constar los incidentes que hubieren ocurrido durante el acto y se anotaba el cómputo total de votos que hubiera obtenido cada candidato, la que era firmada por los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos que lo desearan.

6. Finalmente, se formaba un paquete con todos los documentos relativos a la elección y, perfectamente cerrado y firmado por los que intervinieron en el acto, se remitía por el presidente de la Junta Computadora a la autoridad municipal correspondiente.

Como podemos advertir, las Juntas Computadoras no eran órganos públicos de carácter permanente, pues se constituían con los ciudadanos que desempeñaban el cargo de presidentes de Mesa Directiva de Casilla Electoral y una vez terminadas las actividades de la correspondiente elección municipal, se disolvían, por lo cual no se aprovechaba la experiencia de estos funcionarios para las posteriores actividades electorales y seguramente no se conservaban los archivos que pudieran mejorar, en el futuro, los contenidos de la documentación y el material de los comicios.

También destaca en el contenido de esta ley, su alcance parcial en materia electoral, ya que sólo reglamentaba el desarrollo de las elecciones municipales, es decir, de los integrantes de los ayuntamientos del estado, sin incluir los procesos electorales relativos a la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de nuestra entidad federativa, sistema legal que estuvo vigente cerca de treinta y siete años.

III. Ley para Elección de Poderes del Estado, del 14 de febrero de 1932.

El gobernador interino del estado, profesor José Urbán, promulgó la

Ley para Elección de Poderes del Estado, por Decreto del 13 de febrero de 1932, publicado como alcance al "Periódico Oficial", del día 14 del mismo mes y año; la que comenzó su vigencia desde esta última fecha, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio; estas normas se aplicaron para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuyo jornada para elecciones ordinarias correspondía al cuarto domingo de abril del año de 1932.

119 artículos integraban esta ley, la cual dispuso la creación de los órganos electorales siguientes:

- a) Consejos Electorales;
- b) Casillas de Votación;
- c) Juntas Computadoras; y
- d) Congreso del Estado en funciones de Colegio Electoral.

Esta ley conservó las casillas de votación y las Juntas Computadoras, creando los Consejos Electorales que tenían a su cargo el proceso electoral en los siete distritos en que se dividió el estado, pero era el Congreso Local en funciones de Colegio Electoral quien calificaba las elecciones para gobernador y auto revisaba las elecciones a diputados, conforme al procedimiento siguiente:

1. El cómputo de las elecciones para gobernador correspondía al Congreso del Estado, quien recibía los paquetes enviados por los Presidentes de las Casillas de Votación, en sesión pública; a su vez, los Consejos Electorales remitían inmediatamente al propio Congreso, después de recibidas, las actas de instalación y votación levantadas en las casillas de las elecciones para gobernador.

2. Para los efectos del cómputo anterior, fungían como presidentes y secretarios, los que lo eran del H. Congreso; y como escrutadores los miembros de la Comisión de Gobernación.

3. Tres días después del cómputo, con los datos arrojados por éste y con los escritos de las protestas y demás documentos presentados, la Comisión de Gobernación emitía su dictamen, y el Congreso, por mayoría de votos, resolvía, con carácter definitivo e inapelable, sobre la validez o nulidad de las elecciones a gobernador, publicando la declaración correspondiente en el "Periódico Oficial" del estado.

4. Para la calificación de las elecciones a diputados, se aplicaban los artículos 1 a 21 del Reglamento Interior del Congreso

del Estado.

Esta ley, también tuvo un alcance parcial en materia electoral, ya que sólo reglamentaba el desarrollo de las elecciones relativas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, cuyos procedimientos tuvieron vigencia más de treinta y cinco años.

IV. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 20 de diciembre de 1967.

Treinta y siete años estuvo vigente la Ley Electoral Municipal del Estado de Morelos y más de treinta y cinco, la Ley para la Elección de Poderes del Estado, ya que en el "Periódico Oficial" del 20 de diciembre de 1967, el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Emilio Riva Palacio Morales, publicó la Ley Electoral del Estado de Morelos, cuyo artículo primero transitorio ordenó su vigencia desde el momento de su publicación, la cual tiene la particularidad de ser el primer ordenamiento legal en la materia, que incluye en su articulado las normas aplicables tanto a las elecciones municipales como a las de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Esta ley dispuso, en su artículo 5º, que la responsabilidad tanto en la vigilancia como en el desarrollo del proceso electoral corresponden por igual al estado, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos, para garantizar la efectividad del sufragio, en la forma y términos legalmente establecidos.

Los organismos electorales previstos en esta ley, facultados para vigilar el proceso de las elecciones de diputados, integrantes del Congreso Local, gobernador y miembros de los ayuntamientos, fueron:

- a) Comisión Estatal del Vigilancia Electoral;
- b) Comisiones Distritales Electorales;
- c) Comités Municipales Electorales;
- d) Mesa Directiva de las Casillas Electorales;
- e) Registro Estatal de Electores; y
- f) Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral.

Comisión estatal de vigilancia electoral.

1. Se renovaba cada tres años, residía en la ciudad de Cuernavaca y se integraba con los siguientes comisionados

propietarios y suplentes:

1.1. Uno del Poder Ejecutivo, designado por el gobernador del estado, quien presidía a la comisión;

1.2. Uno del Poder Legislativo, electo por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente, en su caso;

1.3. Dos de los partidos políticos registrados.

1.4. Fungía como secretario el Notario Público que nombraba la comisión.

2. Dentro de los quince primeros días del mes de enero del año en que se efectuaban las elecciones ordinarias, los comisionados de los poderes, reunidos en junta previa citada por el presidente de la Comisión, invitaban a los partidos políticos nacionales y estatales, registrados por la Dirección de Gobernación, para que en un plazo de cinco días naturales, propusieran de común acuerdo a los dos de entre ellos que debían designar comisionados para constituir la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral; de no haber acuerdo, los comisionados de los poderes señalaban los partidos que debían enviar comisionados al seno de la Comisión Estatal, cuidando que fueran los más importantes y de ideología o programa diversos.

3. La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral tenía, entre

otras, las siguientes obligaciones y atribuciones:

3.1. Designar a los miembros de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales.

3.2. Reglamentar su propio funcionamiento así como el de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales.

3.3. Convocar a los partidos políticos registrados para que, de común acuerdo y en el plazo que se les señalaba, propusieran a sus representantes propietarios y suplentes, para integrar las comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales; de no haber acuerdo, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral hacía la designación correspondiente.

3.4. Registrar, del primero al veinte de marzo del año de la elección, las candidaturas para diputados, gobernador y miembros de los ayuntamientos, avisando de tal registro a las comisiones Distritales y Comités Municipales correspondientes.

3.5. Disponer la organización y funcionamiento del Registro

Estatul de Electores y vigilar los trabajos encomendados a esta oficina.

3.6 Registrar la constancia expedida por: a) El Comité Municipal Electoral a los ciudadanos integrantes de la planilla que hubieren obtenido la mayoría de votos en la elección de Ayuntamientos; y b) El Comité Distrital Electoral a los ciudadanos que hubieran obtenido la votación mayoritaria en las elecciones para diputados.

3.7. Resolver las inconformidades que presentaran los partidos políticos.

4. Los partidos políticos y los candidatos propietarios tenían derecho a designar representantes o representantes comunes antes los organismos electorales distritales y municipales, quienes podían presentar durante la preparación y desarrollo de la elección, así como en la computación, las protestas que juzgaran pertinentes por infracción a las disposiciones de la ley.

Congreso del Estado en funciones de Colegio Electoral.

1. La Cámara de Diputados calificaba las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas de manera definitiva e inapelable, antes de inaugurar su Primer Período Ordinario de Sesiones.

2. La misma cámara, dentro de los primeros cinco días de su primer periodo de sesiones, hacía el cómputo total de la votación emitida para elegir gobernador constitucional y calificaba la elección, de manera definitiva e inapelable, resolviendo sobre la validez o nulidad y, en su caso, declaraba electo gobernador a quien hubiera obtenido mayoría de votos.

3. La legalidad de las elecciones municipales era decida también por la Cámara de Diputados, resolviendo de forma inapelable, las reclamaciones presentadas contra ellas.

Las funciones electorales asignadas al Poder Legislativo del Estado definían un sistema de autocalificación de la elección de sus integrantes y de heterocalificación de las elecciones del Titular del Poder Ejecutivo así como de los miembros de los ayuntamientos; en

los tres casos, las facultades del Congreso se ejercían en única instancia, en forma definitiva e inapelable.

V. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 1° de enero de 1975.

Siete años y un mes más tarde, con el mismo nombre que su antecesora, en el "Periódico Oficial" del primero de enero de 1975, el Gobernador Constitucional del Estado, Felipe Rivera Crespo, publicó la Ley Electoral del Estado de Morelos que inició su vigencia treinta días después de su publicación y estableció los mismos órganos electorales previstos en la ley de 1967.

La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral tuvo las siguientes modificaciones, en cuanto a su integración:

- a) El comisionado del Poder Ejecutivo debía ser el Secretario de Gobierno; y
- b) Se incorporó como miembro al Director del Registro Estatal de Electores.

Esta ley ratificó las facultades del Congreso del Estado para calificar la elección del Gobernador del Estado y la de sus propios miembros, en tanto que atribuyó a los Comités Municipales Electorales el cómputo de las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral la facultad de resolver de manera definitiva los casos de inconformidad presentados por los electores, los representantes de los partidos y de los candidatos.

VI. Ley Electoral del Estado de Morelos, del 4 de enero de 1979.

En el "Periódico Oficial" del 4 de enero de 1979, el Gobernador Constitucional del Estado, Armando León Bejarano, publicó la Ley Electoral del Estado de Morelos, cuyo artículo primero transitorio ordenó su vigencia al día siguiente de su publicación.

Esta ley conservó el mismo número de organismos electorales previstos en su predecesora, pero modificó los nombres de dos de ellos y así la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral pasó a ser la Comisión Electoral del Estado y las Comisiones Distritales Electorales se convirtieron en Comités Distritales Electorales, ratificando los nombres de los Comités Electorales Municipales, de

las Mesas Directivas de las Casillas y del Registro Estatal de Electores.

Además del nombre, el órgano superior electoral en el ámbito estatal, sufrió cambios en su integración, ya que en la Comisión Electoral del Estado se suprimió la participación del director del Registro Estatal de Electores, se amplió el número de los representantes del Poder Legislativo (de uno a dos) y se otorgó una representación a cada partido político legalmente registrado, creándose la figura del secretario técnico de la comisión, que sería el Director de Gobernación del Gobierno del Estado.

No tuvo cambios el sistema de calificación de las elecciones para gobernador, pues el Congreso del Estado mantuvo esta facultad, pero sí conllevó modificaciones internas la calificación de los diputados, pues la propia Cámara, a través de un Colegio Electoral integrado por cuatro presuntos diputados de mayoría relativa y un presunto diputado de representación proporcional, calificaba la elección de sus miembros.

Respecto de las elecciones municipales se conservó la facultad de los Comités Municipales Electorales, pero se establecieron causas

de nulidad de la elección, cuya declaración correspondía al Congreso del Estado.

VII. Ley Electoral del Estado de Morelos, de enero de 1982.

En el "Periódico Oficial" de enero de 1982 (no se menciona el día), al término del sexenio del Gobernador Armando León Bejarano, se publicó la Ley Electoral del Estado de Morelos, que no contiene artículos transitorios, ni fechas de aprobación, de promulgación e inicio de vigencia, ni autoridad que ordena la publicación.

Esta ley ratificó a los mismos organismos electorales que contenía el ordenamiento precedente, pero varió la integración de la Comisión Electoral del Estado, ya que se incrementaron a tres, los representantes del Poder Legislativo y se aumentó un secretario notario.

La calificación de las elecciones de diputados y gobernador, siguieron a cargo del Congreso del Estado y las de los ayuntamientos a favor de los Comités Municipales Electorales, pero se estableció la calificación de la votación y la revisión de sus trabajos por parte de la

Comisión Electoral del Estado, la que podía confirmar o rechazar las constancias expedidas por los citados Comités Municipales; las protestas y reclamaciones de nulidad en esta elección eran resueltas por el Congreso del Estado, de manera similar a lo dispuesto en la ley anterior.

VIII. Ley Electoral en el Estado de Morelos, del 5 de septiembre de 1990.

Ocho años y ocho meses después, en el "Periódico Oficial" del 5 de septiembre de 1990, el Gobernador Constitucional del Estado, Antonio Riva Palacio López, publicó la quinta versión de la Ley Electoral del Estado de Morelos, cuyo artículo primero transitorio dispuso su vigencia, quince días después de la publicación.

Esta ley conservó a los mismos organismos electorales que su antecesora, pero experimentó los siguientes cambios:

1. Los tres comisionados del Poder Legislativo podían ser designados de entre sus miembros por el Congreso del Estado o dos por el grupo partidista mayoritario y uno que sería el diputado electo

bajo el principio de representación proporcional que hubiera obtenido la votación más alta en la circunscripción.

2. Se suprime al secretario técnico y quedaría sólo un secretario designado por el presidente de la Comisión

3. Además de un comisionado por cada uno de los partidos políticos, participaban hasta veinte comisionados más, que se asignaban a los propios partidos con un criterio de proporcionalidad simple, de acuerdo con el porcentaje de votos que cada uno hubiera obtenido respecto de la votación total registrada en la elección local anterior de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

4. La comisión, a petición de los partidos políticos, podía designar a un notario público para que asistiera a las sesiones y diera fe de los acuerdos que se tomaran.

La calificación de las elecciones de los diputados y las municipales, se realizaba de la siguiente manera:

a) Los comités distritales y municipales, respectivamente, expedían constancias a los candidatos a diputados de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos que hubieran obtenido el

mayor número de votos en la elección correspondiente.

b) La Comisión Electoral del Estado, asignaba diputados y regidores de representación proporcional.

c) Un Colegio Electoral, integrado por la totalidad de los presuntos diputados electos por el principio de mayoría relativa y un presunto diputado de representación proporcional que resultara electo en la circunscripción electoral y que obtuviere la votación más alta, calificaba, finalmente, las elecciones de los diputados.

d) El Congreso del Estado resolvía de manera definitiva los recursos de impugnación presentados contra la elección de ayuntamientos y la asignación de regidores de representación proporcional.

e) El mismo Congreso del Estado calificaba, al igual que en la ley anterior, la elección para gobernador.

IX. Decreto del 25 de octubre de 1993 que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Morelos.

En el "Periódico Oficial" del 27 de octubre de 1993, se publicaron importantes modificaciones a la ley de la materia, las que entraron en vigor al día siguiente de la publicación, de las cuales, para efectos de nuestro análisis, destacamos las siguientes:

1. Se incorpora al Poder Judicial, juntamente con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los partidos políticos y los ciudadanos, como los responsables de la organización de las elecciones estatales y municipales, a través del organismo público denominado Comisión Electoral del Estado, que debía entrar en receso al término del proceso electoral y cuya integración se sujetó a las reglas que se mencionan a continuación:

1.1. El presidente era nombrado por el Congreso del Estado, por el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, de una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo en consulta con organizaciones sociales, partidos políticos, colegios de profesionistas e institutos de enseñanza superior. Si no se obtenía la mayoría calificada de referencia, la designación del presidente de la Comisión Electoral se hacía mediante insaculación.

1.2. Se incrementan a cinco, los comisionados del Poder Legislativo, tres de la fracción parlamentaria mayoritaria y dos por

las fracciones parlamentarias minoritarias.

1.3. Se restituye al secretario técnico como comisionado representante del Poder Ejecutivo.

1.4. Se incorporan, por primera vez, seis consejeros ciudadanos propietarios, designados por el Congreso del Estado, mediante votación de las dos terceras partes de los diputados presentes o mediante insaculación, según fuera el caso, a propuesta del Ejecutivo.

1.5. La designación de los comisionados de los partidos políticos también se modificó, pues cada partido podía nombrar un comisionado si había obtenido entre 1.5 % y 10 % de la votación estatal emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa; un comisionado adicional por cada partido que hubiese obtenido más de 10 % y hasta 20 % de la votación mencionada y otro comisionado por cada partido que hubiese obtenido más de 20 % y hasta 30 % de la votación citada.

1.6. Un comisionado político, con voz pero si voto, de los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro definitivo o

condicionado con fecha posterior a la última elección o que no hubieren obtenido 1.5 % de la votación en la anterior elección de diputados de mayoría relativa.

La otra destacada novedad que se deriva de esta reforma es la creación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano jurisdiccional autónomo, encargado de la substanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad, así como la calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado.

Este tribunal se integraba por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales fungía como presidente y dos magistrados supernumerarios, que hacían las veces de instructores, nombrados por el Congreso del Estado para ejercer sus funciones en los procesos electorales.

Estas reformas conservaron las facultades del Congreso del Estado para calificar la elección del gobernador.

En cuanto a la elección de ayuntamientos, si ésta fuese impugnada incluyendo la asignación de regidores de representación proporcional, era competencia del Tribunal Electoral resolver el recurso.

X. Decreto del 11 de enero de 1994 que Reforma el Artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Morelos.

En el "Periódico Oficial" del 12 de enero de 1994, se publicó el Decreto que reforma el artículo 181 de la Ley que se analiza, pero no afecta la integración de la Comisión Electoral del Estado ni del Tribunal Electoral del Estado, pues se relaciona con el Recurso de Inconformidad que podía interponerse por los Partidos Políticos ante el Tribunal citado y en contra de las resoluciones que dictara la Comisión Electoral del Estado al resolver los recursos de revisión y de revocación.

XI. Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado de Morelos, en Materia Electoral, del 30 de octubre de 1996.

El día 30 de octubre de 1996, se publicó el decreto número 789, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, relacionadas con los derechos políticos de los morelenses y los procesos electorales, entre las cuales destaca la fracción III, del Artículo 23, cuya redacción actual, en sus dos primeros párrafos que se relacionan directamente con nuestra investigación, a la letra dispone:

"La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum; estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten.

El Instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral."³

A su vez, la fracción IV, del mismo Artículo 23 de nuestra Constitución Política Estatal, establece que el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

³ Reformada, Cfr. "Periódico Oficial" del 1º de octubre de 1999 y Fe de Erratas en "Periódico Oficial" del 24 de noviembre de 1999.

A).- Por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales, quienes son nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso, o en sus recesos, por la diputación permanente, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura. También se eligen cuatro consejeros electorales con el carácter de suplentes, en orden de prelación, que suplirán las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios.

El consejero presidente y los consejeros electorales duran en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser electos para una segunda ocasión.

B).- Por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de entre las propuestas que presenten en terna ellos mismos.

C).- Por un representante del Poder Ejecutivo.

D).- Por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que existan en el Congreso del Estado.

E).- Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro en el Estado.

Debe destacarse que sólo el consejero presidente y los consejeros electorales tienen derecho a voto, mientras que el resto de los integrantes del Consejo Estatal Electoral tienen derecho a voz únicamente.

El Instituto Estatal Electoral, por medio de los distintos órganos que lo integran y de acuerdo con sus respectivas competencias, está facultado para organizar, dirigir y vigilar las elecciones en el estado, lo cual incluye realizar los cómputos respectivos y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; otorgar las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, hacer la asignación de diputados y regidores de representación proporcional y regular la observación electoral.

Otra de las disposiciones que sobresale en la reforma constitucional, publicada el día 30 de octubre de 1996, se relaciona con la creación del Tribunal Estatal Electoral, cuya normatividad vigente está prevista en la fracción VI, del mismo Artículo 23, cuyos párrafos primero y segundo disponen:

“Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine la ley.⁴

De acuerdo con la fracción VII, del mismo artículo 23 constitucional, los magistrado del Tribunal Estatal Electoral duran en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que

⁴ Párrafo reformado, *cfr.* “Periódico Oficial” del 1° de octubre de 1999.

sean nombrados los magistrados del siguiente período, y pueden ser reelectos por un período más; son designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

XII. Código Electoral para el Estado de Morelos, del 28 de noviembre de 1996.

Con base en las reformas constitucionales en materia electoral, publicadas el 30 de octubre de 1996, y a las que nos referimos en el epígrafe anterior, se promulga del Código Electoral para el estado, el cual se publica en el “Periódico Oficial” de fecha 28 de noviembre del mismo año de 1996 y, en su artículo 76, ratifica la creación del Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en toda la entidad, de los procesos electorales estatales y municipales, ya sean ordinarios o extraordinarios.

Por lo tanto, el instituto referido resulta ser una autoridad político-electoral de naturaleza administrativa, responsable del ejercicio de la función electoral a nivel estatal, para definir a los

miembros del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los ayuntamientos en nuestra entidad federativa.

XIII. Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado, de fecha 1º de octubre de 1999, y Reformas al Código Electoral, del 2 de octubre del mismo año.

En la página Web del Instituto Estatal Electoral Morelos, en el apartado de antecedentes históricos, se menciona, respecto de las modificaciones constitucionales y legales referidas, en materia electoral, lo siguiente:

“Entre las principales modificaciones contenidas en las reformas referidas destacan las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, con las que se otorga a los ciudadanos morelenses la facultad de participar en forma más directa en la toma de decisiones de los actos que emiten los organismos gubernamentales, con la posibilidad de manifestar su aprobación o rechazo a reformas, adiciones o derogaciones que se pretendan realizar a la Constitución Política local y a las leyes, reglamentos y bandos que emitan, respectivamente, el Congreso del Estado y los ayuntamientos.

Se fortalece el Instituto Estatal Electoral al confiársele la facultad de organizar, dirigir y vigilar los procesos de plebiscito y referéndum, considerando la solidez de su estructura orgánica y la experiencia acumulada en los procesos electorales y se formaliza el Consejo de Participación Ciudadana, al encomendarle la función de calificar las solicitudes que se presenten con motivo de las nuevas figuras de participación ciudadana, determinando su procedencia o improcedencia.”⁵

Por lo que se refiere al Tribunal Estatal Electoral, la reforma facultó expresamente a su presidente, para administrar los recursos de dicho órgano jurisdiccional, en sustitución de una comisión como ocurría anteriormente y se modificó el procedimiento para elegir a los aspirantes a magistrado de este organismo y sea en forma colegiada, a cargo de los tres poderes del Estado, esto es, del Titular del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Para concluir, sólo nos resta destacar la notable evolución que ha tenido la autoridad político-electoral de carácter administrativo, en el período histórico-legislativo que hemos analizado brevemente, desde la creación de la Comisión Estatal del Vigilancia Electoral en

⁵ Fuente <http://www.ieemorelos.org.mx/Paginaweb/index.html>.

la Ley Electoral del Estado de Morelos, de 20 de diciembre de 1967, cuyo presidente era un representante del Poder Ejecutivo, designado por el gobernador del estado, que a partir de la Ley Electoral del 1° de enero de 1975, debía ser el secretario de Gobierno, pasando por el Decreto del 25 de octubre de 1993 que reforma la ley en comento, para facultar al Congreso del Estado para nombrar al presidente de la propia Comisión y la incorporación por primera vez, más simbólica que real, de consejeros ciudadanos propietarios, designados por la misma Legislatura Local, para culminar con la creación del Instituto Estatal Electoral, mediante las reformas constitucionales, del 30 de octubre de 1996, como responsable del ejercicio de la función electoral a nivel estatal y con un órgano superior de dirección en el que sólo los consejeros electorales tienen derecho a votar.

HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA MEXICANA

Lic. Juan Manuel Ramírez Gama

Abogado postulante

El presente ensayo es la recopilación de notas dispersas que he pretendido compendiar y presentar ahora con una sola reivindicación: ejercitar el arte de la escritura; por lo que anticipadamente pido al lector la benevolencia de su deferencia y consideración.

El entorno circunstancial influye, desde luego, en la perspectiva que del asunto o del tema se tenga; por ello, el asunto de la "Justicia" referido a la procuración y administración, como idea trascendente, como idea de fin en sí, es decir, de fin último, debe asumirse por necesidad racional en esa realidad circunstancial que nos permite preguntar: **¿Qué es eso de la Justicia?**; desde luego, ya no se trata de un lugar común referido a la inseguridad, o a la vindicación privada o a la justicia en propia mano.

Se trata de una reflexión mucho más profunda; vinculada a la vocación del **derecho**; puesta de una manera estable y honrada al